



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL Nro. 038.
Demandante	SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ representado legalmente por la señora EDITH JOHANNA HERNÁNDEZ OSORIO
Demandado	YEISON ARTURO CARDONA VARGAS
Radicado	Nro. 05001 31 10 002 2021-00111 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0229 de 2022
Decisión	Acoge pretensiones.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G. P., con ocasión del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **EDITH JOHANNA HERNÁNDEZ OSORIO**, quien actúa en representación legal del niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ**, frente al señor **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS**.

La demanda se ha fundamentado en los términos similares a éstos

H E C H O S:

Los señores **EDITH JOHANNA HERNÁNDEZ OSORIO** y **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS**, empezaron a convivir como compañeros permanentes desde el año 2013, dando lugar al nacimiento del niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ**, el 14 de febrero de 2016, en el Municipio de Medellín y registrado por el señor **YEISON ARTURO**

CARDONA VARGAS en la Notaría 19 de esta población; agregando que la demandante no dudó de dicha paternidad, por cuanto sostuvo relaciones sexuales usando preservativo con una persona diferente al señor **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS**.

Refiere que, posteriormente ante las dudas generadas acerca de la paternidad reconocida; el demandado realizó prueba de ADN con el niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ**, la que se llevó a cabo en el laboratorio GENES S.A.S., obteniendo como resultado la exclusión de la paternidad y se desconoce la identidad del padre biológico del niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ**.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecó se acceda a estas,

P E T I C I O N E S

Que mediante sentencia se declare que el señor **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS** no es el padre biológico del niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ** y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor.

Como medios de prueba se allegaron, los siguientes documentos: **i)** registro civil de nacimiento del niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ**; **ii)** copia del resultado de la prueba genética realizada en el Laboratorio Genes el 16 de abril de 2020; **iii)** copia de la cédula de ciudadanía de la señora **EDITH JOHANNA HERNANDEZ OSORIO** y del señor **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS**; **iii)** relación de datos de contacto del demandado y testigos.

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada; conceder amparo de pobreza solicitado por la

demandante; no se decretó la práctica de la prueba genética, toda vez que fue allegada con el escrito de la demanda.

El señor **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS** fue notificado del auto admisorio mediante correo electrónico enviado por la Defensoría de Familia el 15 de abril del 2021, quien guardó silencio dentro del término del traslado.

Ahora bien, se aportó la experticia genética, dando traslado de la misma mediante proveído del 27 de septiembre del año que transcurre, sin que la parte contraria realizara pronunciamiento alguno.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse controvertido ni solicitado aclaración, complementación o la práctica de una nueva experticia, se procede a adoptar la correspondiente decisión, dictando para ello sentencia de plano, conforme a lo artículo 386, regla 4ª, del C. G. P., al no existir oposición a la demanda y ante la existencia de la experticia científica, que no fue objeto de cuestionamiento, de que a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por el demandado, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, el cual está legalmente autorizado, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS** y el niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ**.

El artículo 386 del C.G. P., ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el presente caso se cumplen ambos supuestos, toda vez que el señor **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS**, fue notificado de la demanda, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término de traslado; ni tampoco la solicitud de practicar un nuevo dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS**, no es el padre biológico del niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ**, integrando los apellidos maternos, teniendo en cuenta que, la progenitora manifiesta quien podría ser el presunto padre de su hijo menor de edad, (Art. 218 del Código Civil), quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **SAMUEL HERNÁNDEZ OSORIO**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Diecinueve de Medellín - Antioquia y en el Libro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría se librará el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas, al no haberse promovido oposición por el señor **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS**, a los hechos y pretensiones de la demanda.

Cumplidos los ordenamientos, se se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **YEISON ARTURO CARDONA VARGAS**, no es el padre biológico del niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ**, nacido el 14 de febrero de 2016, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

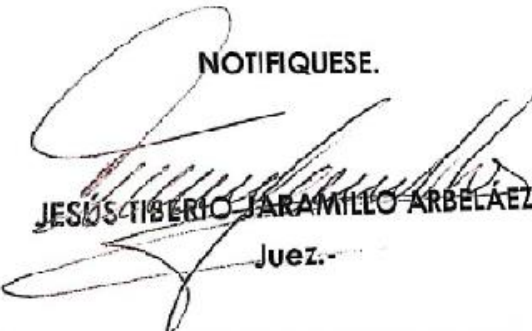
SEGUNDO: ORDENAR la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **SAMUEL CARDONA HERNÁNDEZ**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **SAMUEL HERNÁNDEZ OSORIO**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1033266548, indicativo serial 55909620 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

TERCERO: No se impone condena alguna por concepto de costas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Ejecutoriado el presente fallo, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80cd13f87ce665d6e7ed67e56e80ad55192054880c0e5e497f1e21f8173edf8**

Documento generado en 24/11/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>